

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses.	25
Tres.	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses.	26
Tres.	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 165, correspondiente al día 13 del corriente mes, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 25 de enero de 1946, establecieron un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades, con el fin de dotar de recursos al Fondo de Compensación provincial, que ha venido liquidándose a partir de aquella fecha por las Administraciones de Rentas Públicas de todas las provincias. Y el Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, elevó ese recargo del 10 por 100 al 15 por 100, disponiendo que un 5 por 100 se imputaría directamente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

Dispuesto por el artículo segundo del invocado Decreto-ley, que el Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que ha de distribuirse a cada provincia el importe del recargo, cuando las Empresas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en más de una provincia de la Nación, se hace preciso regular en términos adecuados el importante servicio administrativo encomendado a este Departamento ministerial, para que las Corporaciones interesadas puedan hacer efectivos sus derechos por razón de aquel recargo, con la rapidez, la exactitud y las garantías que exigen los intereses de aquellas Corporaciones y las necesidades vinculadas al Régimen provincial. Y al propio tiempo, se han de dictar las reglas convenientes para la liquidación de los expresados recargos y para la regulación de las consecuencias derivadas del tránsito del sistema seguido hasta fin de 1947, al que ha de regir a partir de 1.º de enero de 1948.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de la autorización contenida en el ya citado artículo segundo del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El recargo sobre las cuotas

por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta 31 de diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.º de enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

2.º Todos los recargos liquidados al tipo de 10 por 100 se imputarán al Fondo de Compensación provincial y con cargo a los mismos se reintegrarán, en su caso, las cantidades anticipadas por el Tesoro a dicho Fondo.

El recargo liquidado a razón del 15 por 100 se aplicará imputando un 5 por 100 al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

A partir de 1.º de enero de 1949, se tendrá en cuenta, que para el mejor orden administrativo, todos los ingresos que se obtengan por el recargo de que se trata, han de ser imputados al ejercicio en que la recaudación se efectúe, sin distinguir la fecha en que se devengaron ni en que fueron liquidados.

3.º A efectos de establecer la forma de practicar la liquidación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades, las empresas contribuyentes se entienden agrupadas en dos clases:

a) Empresas que operan solamente en la provincia donde la liquidación se efectúe.

b) Empresas que operan en varias provincias.

Se entenderá que una Empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga establecidas oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar, con despacho abierto de un modo fijo y permanente.

4.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo a), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas procederá a practicar la liquidación del recargo, cifrando con separación la porción del mismo, que, con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda, corresponda al Fondo de Compensación provincial, y la parte

que haya de imputarse a la Diputación de la provincia, para su abono directo.

Aquella parte del recargo correspondiente al Fondo de Compensación provincial, será formalizada en forma análoga a la que viene efectuándose en la actualidad, y el 10 por 100 restante se abonará a la Diputación Provincial acreedora, por periodos trimestrales, con arreglo a las normas establecidas para el abono de los recargos provinciales y municipales, previo el reintegro de los anticipos que se hubieren efectuado por el Tesoro.

5.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, acompañen los siguientes:

A) *Empresas de Seguros.*

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.

B) *Empresas mineras.*

Declaración del valor y número de toneladas de mineral vendido en todas y cada una de las provincias en que la Empresa haya operado durante el ejercicio a que el balance afecte, totalizada por provincias.

Asimismo presentarán declaración del valor de cada una de las minas que posea la Empresa y de la maquinaria e instalaciones que en la misma se utilicen, con expresión de las provincias en que radiquen unas y otras.

Igualmente declararán las toneladas y valor del mineral que durante el propio período hayan sido vendidas directamente al extranjero.

C) *Empresas de Transporte Terrestre.*

Declaración de la recaudación total obtenida como precio del transporte de viajeros y mercancías en el año de que se trate en cada una de las provincias en que opere.

D) *Empresas Navieras.*

Declaración del volumen total de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros, percibidos por la Empresa en el año de referencia, con

expresión de las sumas que en tal concepto se hicieren efectivas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerció su actividad.

E) *Empresas Bancarias.*

Declaración, del importe total de las cuentas corrientes y depósitos en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad.

Quando se trate de Empresas bancarias que no realicen esta clase de operaciones, la declaración deberá contener el importe totalizado de los ingresos y pagos efectuados en cada una de las provincias en que operen.

F) *Empresas de Fabricación.*

Declaración del total de las ventas realizadas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad y de las realizadas directamente al extranjero.

Asimismo remitirán declaración que, con referencia al último inventario, acredite el valor de las inmovilizaciones que la Empresa posea en cada una de las provincias en que opere, incluyendo en tal valor los edificios, terrenos, maquinaria e instalaciones directamente relacionadas con la producción.

G) *Empresas no comprendidas en los grupos anteriores.*

Declaración comprensiva del capital de la Empresa según el último balance, de la suma total de giros realizada en el año de que se trate y de la suma de giro realizado en dicho período en cada una de las provincias en que haya operado.

Se entiende por giro, a estos efectos, la suma de los cobros y de los pagos hechos por cuenta de la Empresa.

6.º En estas Empresas del grupo b) la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, liquidará el recargo cifrando separadamente, el 5 por 100 correspondiente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante que será imputado y distribuido a las Diputaciones de las distintas provincias en que la Empresa opere, con arreglo a lo que preceptúan los dos números siguientes.

7.º Para la distribución del aludido 10 por 100 cuando la Empresa opere en más de una provincia, la Oficina liquidadora tendrá en cuenta:

Primero. Que en las Empresas mineras y en las de fabricación, el

importe de las ventas efectuadas directamente al extranjero, ha de imputarse a la provincia en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles; y si estos elementos radicasen en varias provincias, se imputarán aquellas ventas a todas ellas proporcionalmente al valor de los que radiquen en cada una; y

Segundo. Que en estas mismas Empresas se atribuirá directamente a la provincia o provincias en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, un 25 por 100 del 10 por 100 de recargo liquidado a favor de las Corporaciones.

8.º El importe del 10 por 100 de recargo, y en su caso, el resto de dicho 10 por 100, una vez hechas las deducciones a que se refiere la disposición anterior, se imputará por la Administración de Rentas Públicas a las distintas provincias en que la Empresa opere, según los porcentajes que acusen los datos y antecedentes declarados por cada Empresa, conforme al número quinto de esta Orden.

9.º Las sumas recaudadas con cargo a las liquidaciones giradas por las Administraciones de Rentas Públicas, serán formalizadas en cuentas para su abono al Fondo de Compensación provincial en la parte correspondiente al mismo, y para su percibo por las Diputaciones acreedoras cuando proceda, en la forma indicada en el número cuarto de la presente Orden.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que mensualmente se dé cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas de todas aquellas sumas recaudadas, especificando a qué Empresas corresponde cada ingreso y ejercicio a que se refieren, a fin de que tal antecedente pueda acreditarse en el expediente de liquidación de cada Empresa y ejercicio.

10. Con el fin de que el percibo por las Diputaciones de las sumas recaudadas a su favor por el recargo correspondiente, en otras provincias, tenga lugar rápidamente y con la máxima sencillez, quedan facultadas aquellas Corporaciones para encomendar a un Banco o banquero de la capital de que se trata, el cobro de las cantidades a percibir, mediante la correspondiente autorización administrativa, formalmente acreditada, que se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Delegación de Hacienda respectiva y sirviendo el otro ejemplar como justificante de su personalidad y representación al Banco o banquero.

11. El pago a las Diputaciones Provinciales, por mediación de sus representantes o apoderados, de las sumas que les corresponda percibir con cargo al 10 por ciento liquidado y recaudado por las Delegaciones de Hacienda, tendrá lugar por trimestres vencidos, y podrá hacerse efectivo en el mes siguiente a cada trimestre.

A estos efectos, las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones Provinciales acreedoras, el acuerdo del pago y las cantidades a percibir en cada período trimestral.

12. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, copia, o duplicado, de cada una de las liquidaciones que por el recargo del 10 por 100 y del 15 por 100 se

hayan efectuado en el mes anterior. Y las Delegaciones de Hacienda remitirán, asimismo, a dicho Centro copia, o duplicado, de cada una de las notificaciones de acuerdo para pago de cantidades que hayan sido cursadas en el trimestre anterior, a las Diputaciones acreedoras.

Si se tratara de meses o de trimestres en que no se hubiese verificado ninguna liquidación, o en que no se hubieren cursado acuerdos de pago, lo pondrán en conocimiento de dicho Centro en los plazos antes señalados.

Igualmente remitirán las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación de todas las sumas recaudadas en el mes anterior a que alude el número noveno de esta Orden, y, en su caso, darán cuenta de no haberse verificado ingreso alguno en el mes anterior por el indicado concepto.

13. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, conocer de todas las cuestiones que puedan surgir o suscitarse en las Oficinas provinciales, con motivo de la aplicación o interpretación de esta Orden ministerial y en relación con el servicio que por la misma se regula.

Disposición transitoria

Las Empresas que hubieren cerrado sus balances con posterioridad a 1.º de enero de 1948, y que a la fecha de publicación de esta Orden tuvieran presentados en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los documentos reglamentarios para liquidación por tarifa tercera de Utilidades, completarán aquella documentación presentando, en el plazo de dos meses a partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las declaraciones exigidas en el número quinto de esta disposición, con arreglo al apartado de dicho número en que estén comprendidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 3 de junio de 1948.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 17 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos

Requisitoria

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Nicolás Ausín Díez, nacido el 4 de febrero de 1926, soltero, hijo de Francisco y de Natividad, natural y vecino de esta ciudad, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad,

dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 554 de 1947, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción, Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Encuesta sobre la cigüeña en España

El Museo Nacional de Ciencias Naturales (Instituto José de Acosta) ha emprendido unos estudios especialmente dedicados a la cigüeña, esa hermosa zancuda que tan popular es en España.

La cigüeña es un ave que puede beneficiar mucho a la agricultura, y cuya vida ofrece todavía una serie de aspectos muy interesantes que son mal conocidos.

El Museo Nacional de Ciencias Naturales envía actualmente a todos los pueblos de España un cuestionario impreso, mediante el cual aspira a conseguir, de todas las regiones españolas, el mayor número de datos sobre la cigüeña. Dicho cuestionario debe ser remitido por correo al mencionado Museo, una vez contestadas sus principales preguntas.

Desde aquí se suplica la colaboración de todos los españoles y se expresa el más sincero agradecimiento a cuantas personas han remitido o desean remitir tales cuestionarios.

Alcaldía de Oña.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Oña 11 de junio de 1948.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Tobalina.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Belorado.

Anuncio de subasta.

Con sujeción a las condiciones que se hallan fijadas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la contratación, mediante subasta pública, de la construcción de una plaza de toros en esta localidad.

El acto de subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Ca-

sa Consistorial, a las doce horas del día siguiente de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B. O., no contándose a tal efecto el día en que aparezca publicado.

La subasta se celebrará por sistema de pliego cerrado.

El acto será presidido por el señor Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia del Concejal designado.

El tipo de subasta es el de dieciocho mil cien pesetas, por la parte de obra fijada en el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al de la celebración del acto, las cuales deberán venir debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas de la cédula personal del proponente.

El sobre que contenga las mismas deberá hallarse cerrado y lacrado, si así se desea.

En sobre aparte al de la proposición, también cerrado, deberá presentarse el resguardo acreditativo de haber depositado en la Depositaria de Fondos municipales de esta villa o en cualquiera otra forma autorizada por la Ley, el Reglamento de Contratación y disposiciones complementarias, la fianza provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo del remate, o sea la cantidad de novecientos cinco pesetas.

La fianza definitiva a constituir, en su día, será el diez por ciento del tipo de subasta, o sea mil ochocientos diez pesetas.

El acto será autorizado por el señor Secretario de esta Corporación.

Los plazos en que ha de realizarse la obra y verificarse los pagos y las sanciones por incumplimiento de contrato, son los expresados en el pliego de condiciones.

Si existieran dos proposiciones iguales, que fueran las más ventajosas, se resolverán por pujas a la llaña durante el plazo de quince minutos, no bajando cada una de aquellas de 25 pesetas, y si persistiera la igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Las proposiciones deberán ajustarse, en un todo, al siguiente

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, (estado civil), (profesión u oficio), natural de..., vecino de..., provisto de su correspondiente cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para contratar en pública subasta la construcción de una plaza de toros en esta localidad, lugar titulado «Balda», acepta todas y cada una de ellas, y se compromete a realizar las obras de referencia, en la cantidad de.... (en letra) pesetas y.... (en letra) céntimos.

(Fecha, firma y rúbrica).

Belorado 14 de junio de 1948.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Auxiliar de Contribuciones competente precisase en Salas de los Infantes.



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir

REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058